



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**

ACUERDO No. 120-CNR/2021. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número siete: **Unidad Jurídica. Subdivisión siete punto uno: Continuación del procedimiento de Reclamación de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública y de los Servidores Públicos, promovido por los señores**

; de la sesión ordinaria número catorce, celebrada en forma virtual y presencial, a las catorce horas del quince de julio de dos mil veintiuno; punto expuesto por la jefe de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, licenciada Hilda Cristina Campos Ramírez; valorado y deliberado en el seno del Consejo Directivo; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que la jefe de la Unidad Jurídica resumió de lo acontecido en el procedimiento de **Reclamación de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública y de los Servidores Públicos, promovido por los señores**
, por lo que el Consejo Directivo procede a deliberar y a realizar las valoraciones que a continuación se detallan, las cuales están estructuradas de la siguiente forma: A. Antecedentes y tramitación del procedimiento. B. Hechos denunciados como causantes de los daños reclamados. C. Respuesta de los servidores públicos sobre las actuaciones reclamadas a cada uno. D. Elementos probatorios incorporados al procedimiento. E. Valoración de la prueba y hechos acreditados. F. Análisis de fondo y aplicación de la ley. G. Acuerdo.
- II. A. Antecedentes y tramitación del procedimiento. El 31 de julio de 2020, el licenciado
, actuando en su calidad de Apoderado General Judicial y Administrativo de los señores
, presentó escrito que denominó "*ESCRITO DE SOLICITUD Y PETICIÓN ADMINISTRATIVA*", dirigido a la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, en el cual pidió -en lo pertinente- que "*se le dé trámite a nuestra solicitud y petición, sobre las acciones y procedimientos pertinentes como lo expresa la nueva LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, Y DEMÁS LEYES APLICABLES AL CASO. Artículos 1, 2, 3, 4, 10, 11, 16, 17, 55, 59, 60, 64, 65 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos*".
- III. Que el 28 de enero de 2021, en sesión ordinaria No. 2, este Consejo Directivo, entre otros puntos, realizó el análisis de admisibilidad sobre la petición presentada por el licenciado
, por medio de la cual pretendía iniciar el procedimiento de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores públicos. Sin embargo, del resultado de la revisión del escrito presentado se determinó que el mismo tenía defectos que podían ser subsanados, por lo que se emitió el Acuerdo 9-CNR/2021 de fecha 29 de enero de ese año, a través del cual se le previno al abogado
que lo evacuara, so pena de rechazar el escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de

Procedimientos Administrativos (LPA). Las prevenciones realizadas fueron para que el abogado expresara: a)Cuál es la actuación u omisión administrativa que reclama, especificando su fecha; b) El funcionario específico a quién atribuye los actos u omisiones causantes del daño; c) Qué tipo de daño reclama y en qué consiste el mismo, que debe ser real y efectivo (no meras afirmaciones hipotéticas o genéricas), evaluable económicamente, individualizado en cuanto a una persona o grupo de personas y el nexo causal entre la acción del funcionario y el daño que se reclama; y d) Exprese si existen terceros interesados, domicilio y lugar donde puedan ser notificados, si fuere de su conocimiento.

IV. Que el 16 de febrero de 2021, el abogado _____ presentó escrito, dentro del plazo otorgado para ello, con la finalidad de subsanar las prevenciones realizadas, de la siguiente forma: a) Describe una serie de actos delimitados con sus respectivas fechas, a partir del 16 de agosto de 2019. b) Los solicitantes identifican a los servidores públicos de la institución a quienes atribuyen la realización de los actos causantes de los supuestos daños, señalando a: 1. Licenciado _____

a quien identifica como " _____", siendo lo correcto _____ ; 2.

_____ ; 3. _____, siendo lo

correcto

_____) Además, los peticionarios hacen una argumentación general por tipo de daño, sin realizar un análisis del nexo causal entre la acción del funcionario y el daño que se reclama por cada acción descrita. Expresaron que los tipos de daños generados y su valuación económica es la siguiente: Daño económico o patrimonial, por un monto de USD\$15,000.00; daño físico o a la salud, por un monto de USD\$20,000.00 y daños morales, por un monto de USD\$45,000.00; sumando un total de USD\$80,000.00. d) Finalmente, los solicitantes indican que no hay terceros interesados en el presente procedimiento administrativo o que pueda afectarles la resolución que se pronuncie en el mismo.

V. Que el 25 de febrero de 2021, por medio del Acuerdo 40-CNR/2021 de fecha 1 de marzo de este año, el Consejo Directivo admitió la solicitud relativa al reclamo de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores públicos, presentada por los _____ se ordenó tramitarla conforme a la ley, requiriéndose a los funcionarios responsables de las actuaciones administrativas causantes

de los presuntos daños, en un informe detallado sobre los hechos reclamados (artículo 62 número 2 LPA). Con fecha 2 de marzo de 2021 se notificó a los funcionarios involucrados, presentando los informes solicitados en su totalidad, los cuales fueron remitidos a este Consejo.

- VI. Que con el Acuerdo 52-CNR/2021 de fecha 26 de marzo de este año, correspondiente a la sesión ordinaria número siete, del día 26 de marzo de 2021, se ordenó la siguiente etapa del procedimiento, correspondiente a la apertura a pruebas, por un plazo de 20 días hábiles, de conformidad al artículo 107 LPA, para que pudieran ofrecerse y practicarse cuantas se juzgaran legales, pertinentes y útiles. Además, debido a que los señores [redacted] pidieron una investigación de los hechos en el escrito de solicitud inicial, se accedió realizar la misma, instruyendo para tal efecto a la Unidad de Inspectoría de Registros.
- VII. Que el 4 de mayo de 2021, se recibió en la Dirección Ejecutiva el memorando suscrito por el Inspector General de Registros, en el cual expresa que la investigación requerida es extensa ya que se encuentran varios empleados involucrados y tienen que ser entrevistados, así también la información a recabar, por lo cual solicitó ampliación del plazo por 20 días.
- VIII. Que el 5 de mayo de 2021, se recibió escrito de parte del señor [redacted], en el cual ofreció como medios probatorios los siguientes documentos, los cuales ya se encuentran incorporados al expediente: a) Copia de memorando [redacted] b) Informe en respuesta a memorando [redacted] c) Ficha de información inmobiliaria firmada por la señora [redacted] representante de la Fiscalía General de la República; d) Descripción del puesto funcional; y e) Instructivo Verificación e Investigación de Linderos.
- IX. Que el 7 de mayo de 2021, se recibieron los siguientes escritos: 1. Del abogado [redacted], por medio del cual ofrece prueba documental, declaración de propia parte del señor [redacted] declaración de las testigos [redacted] ia [redacted], disco compacto conteniendo video y un álbum de fotografías y relación de investigaciones; y 2. De la licenciada [redacted], quien ofrece como prueba 2 formularios para asesoría previa a solicitud de estudios catastrales, y descripción funcional del puesto; los cuales ya estaban agregados al expediente.
- X. Que el 13 de mayo de 2021, mediante el Acuerdo No. [redacted] en curso, este Consejo Directivo, acordó: 1. Ampliar el período probatorio por 10 días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo. 2. Admitir el ofrecimiento de prueba documental realizado por los señores [redacted] los cuales se tuvieron por producidos con su incorporación al expediente. 3. Convocar a las partes para la recepción de la prueba consistente en declaración de propia parte del señor [redacted] para el día 27 de

mayo de 2021, de forma virtual, proporcionando la información para ingresar a la plataforma y girando instrucciones a la administración para proporcionar los medios necesarios para la asistencia de los interesados. 4. Sobre la prueba material o tangible presentada, consistente en disco compacto conteniendo video y un álbum de fotografías y relación de investigaciones, al cumplirse lo dispuesto en el artículo 325 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), en relación con el artículo 106 LPA, se decidiría sobre su admisión.

- XI. Que el 25 de mayo de 2021, se recibió escrito de parte del abogado [redacted] indicando su imposibilidad de asistir a la audiencia señalada en el considerando anterior, pues ya había sido convocado para ese mismo día por el Juzgado de Familia de Zacatecoluca, departamento de La Paz, comprobándolo por medio de la copia de la convocatoria que realizó dicho tribunal; por lo que mediante el Acuerdo 77-CNR/2021 del 26 de mayo del presente año, en síntesis, se reprogramó la audiencia para las 8:00 horas del 2 de junio de 2021, designándose al Director Ejecutivo sustituto, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo, para dirigir y moderar la audiencia de recepción de prueba oral. No obstante, por motivos de fuerza mayor, la audiencia del 2 de junio de 2021, no pudo instalarse, por lo cual se consultó a las partes, sobre su conformidad para reprogramarla, expresando su consentimiento en forma unánime.
- XII. Que el 31 de mayo de 2021, el Inspector General de Registros presentó el memorando IGR-0142/2021, con el cual remitió el resultado de la investigación ordenada por el Consejo Directivo en el Acuerdo 52-CNR/2021 antes relacionado.
- XIII. Que el 4 de junio de 2021, mediante Acuerdo 81-CNR/2021 del 4 de junio del año en curso, se reprogramó, la audiencia (de manera virtual) de recepción de prueba oral para las 08:30 horas del día 10 de junio de 2021, la cual se desarrolló en la fecha y hora indicada, compareciendo la totalidad de los servidores públicos señalados como personas responsables de las supuestas actuaciones dañosas, el abogado [redacted] solicitantes [redacted] ; y una de las testigos, señora [redacted]. En cuanto a la señora [redacted], a pesar de habersele enviado la invitación para su incorporación a la audiencia virtual, no pudo comparecer por tener problema al conectarse, por lo que de forma espontánea y voluntaria, el abogado [redacted] desistió de su examen.
- XIV. Que mediante resolución de las 08:00 horas del día 11 de junio de 2021, emitida por el Subdirector Ejecutivo, en su calidad de Director Ejecutivo Sustituto del presente procedimiento, en cumplimiento al [redacted] donde se le facultó para ello, concedió a todos los interesados la audiencia que señala el artículo 110 LPA, por un plazo de 15 días hábiles. Sobre dicho traslado, únicamente se recibió el escrito presentado por el licenciado [redacted] fecha 22 de junio de 2021; con lo cual, el presente procedimiento quedó en estado de dictar resolución de fondo del reclamo planteado. Además, se recibió el escrito de alegatos finales del licenciado [redacted]. De forma extemporánea se recibió también el

escrito presentado por la licenciada _____, vía correo electrónico el día 6 de julio de 2021; por lo cual, el mismo únicamente será incorporado al expediente, pero por la extemporaneidad no será valorado.

XV. *B. Hechos denunciados como causantes de los daños reclamados.* A efecto de delimitar los hechos sobre los cuales recae el análisis del presente procedimiento de reclamación, se procede a enunciar los acontecimientos señalados por los solicitantes como causantes del daño, indicando el servidor público presuntamente responsable y el tipo de daño supuestamente ocasionado.

1. Hecho 1: El día 16 de agosto de 2019, el licenciado _____ y el Ingeniero _____, le expresaron a la señora _____ que ella había llegado a renunciar a su propiedad, según transacción _____ . Que los señores _____ 2011, sí llegaron a las instalaciones de CNR, pero a comprar un mapa catastral, según factura _____ generando la transacción _____ Que el día _____ el licenciado _____ les indica que: *“dice el jefe que lo disculpen que ustedes no habían renunciado a nada”*.

2. Hecho 2: En fecha 21 de agosto de 2019, solicitan un mantenimiento catastral, cuya inspección se realizó el 5 de septiembre de 2019, por parte del Técnico de _____ quien señaló que no quería realizar la inspección por lo que le pidió a la señora _____ que le firmara una ficha en blanco para hacer constar que había llegado. Que ante la molestia de los señores _____ ingresó a la casa a hacer la inspección, insistiendo que se firmara la ficha en blanco a la cual le podían tomar fotos, como en efecto lo hizo la señora _____ Posteriormente, se negó la existencia de la ficha en blanco, lo cual genera inseguridad jurídica y daños.

3. Hecho 3: El día 30 de septiembre de 2019, los señores _____ visitan las oficinas de CNR en Zacatecoluca, para conocer acerca de la resolución _____ 8, la cual rechazaron en vista que se hizo constar que el señor _____ afirmaba que el terreno del lado norte de su propiedad también les correspondía, siendo que -según el abogado- el señor _____ nunca expresó tal situación. Este hecho le es atribuido al señor _____ . Que por la negativa de firmar de recibido del señor _____ el 28 de noviembre de 2019, se emite nueva resolución donde se disculpan por el malentendido y esta es firmada por el licenciado _____ . Que esto genera más daños por el tiempo y el dinero perdido.

4. Hecho 4: El día 5 de noviembre de 2019, ante una visita del señor _____ de _____ a las oficinas de CNR en Zacatecoluca, para indagar sobre la ficha en blanco que se había perdido, el _____ to le gritó al señor _____ “conmigo no se va a saltar el cerco como hace”; sin que hubiera mediado provocación de su parte.

5. Hecho 5: El día 14 de noviembre de 2019, el licenciado _____, indica a los señores _____ que desconocía las razones por las que había información "clasificada" de su caso, lo cual generó inseguridad jurídica y daños a los solicitantes, pues su preocupación y estrés continuaba, dañando su salud y moral.
6. Hecho 6: El día 14 de octubre de 2019, los señores _____ se presentaron a las oficinas de CNR en San Salvador, a solicitar un estudio registral catastral, siendo atendidos por la señora _____, quien se negó a brindar el servicio, tratando de convencer por más de una hora a los señores _____ ello no era necesario. Que además, ella expresó que *"mañana se le va a ordenar al licenciado _____; que cambie la parcela _____"*. lo cual generó gastos en gasolina, viáticos y tiempo.
7. Hecho 7: El día 15 de octubre de 2019, los señores _____ nuevamente visitan CNR Zacatecoluca, siendo atendidos por el _____, quien al escuchar sobre lo ocurrido en CNR San Salvador, expresó *"esta que solo viene hablar, que venga a hacer el trabajo de uno"*, y les insistió en pedir el estudio registral catastral, por lo que los señores _____ viajan nuevamente a San Salvador, sin ser atendidos y negándoseles el estudio por segunda vez; lo cual genera falta de congruencia y negligencia de parte del CNR.
8. Hecho 8: El día 20 de enero de 2020, en resolución por la Unidad de Acceso a la Información Pública, se les indica a los señores _____ que la información de su caso es inexistente, pues no existe o se extravió, lo que evidencia el daño, dolo o mala intención contra dichos señores. Señala al CNR como responsable.
9. Hecho 9: El 5 de febrero de 2020: En virtud de recurso de reconsideración a la resolución de la UAIP antes señalada, se indica que los funcionarios seguían contestando no tener la ficha firmada en blanco, lo cual genera estrés, ansiedad, preocupación y daños morales a los señores _____. Señala al CNR como responsable.
10. Hecho 10: Se señala como hechos dañosos que el CNR de oficio hizo una remediación, se genera una división en la parcela del costado norte; de lo cual no se indican fechas pero se señala como responsable al licenciado _____.
11. Hecho 11: Que el 11 de diciembre de 2019, se inició una petición con Inspectoría del CNR en las oficinas de San Salvador, que tardó 8 meses en sus respuestas, las cuales al final fueron vagas y no contestaron todos los puntos pedidos por los solicitantes, como por ejemplo la resolución de fecha _____ con la cual se sigue confirmando los daños causados por la mala asesoría o negligencia de los diversos funcionarios o empleados públicos, que generaron que los solicitantes hicieran tramitaciones innecesarias que no resolvían sus peticiones y problemática. Señala como responsable al licenciado _____.

12. Hecho 12: Expresan que el proceso inició con escrito presentado el 31 de julio de 2020, el cual fue resuelto en fecha 6 de noviembre de 2020 por la Dirección Ejecutiva, en el cual quiso mezclar procesos por determinar que habían peticiones iguales a la presentada por el señor [redacted] en diciembre de 2019. El Consejo Directivo del CNR dio lugar al recurso de apelación presentado por no haberse dado la tramitación legal pertinente. Consideran que lo anterior evidencia la aplicación errónea de la ley y que el CNR no realiza los trámites pertinentes acorde a la ley y en favor del derecho de los solicitantes, demostrando negligencia que vulnera los derechos de los peticionarios. Señala como responsable a la licenciada [redacted].
13. Hecho 13: Que por resolución de fecha 30 de julio de 2020, se expresó que no existen elementos clasificados, por lo que se pone en duda y evidencia la mala intención o mala asesoría brindada por el licenciado [redacted] en su calidad de Jefe Administrativo del CNR de Zacatecoluca, evidenciando daño y dolo por parte del CNR para resolver la problemática de los solicitantes.
14. Hecho 14: Se realizó en fecha 14 de agosto de 2020, la inspección de campo o mantenimiento catastral ordenada en resolución de fecha 30 de julio de 2020, sin embargo el ingeniero [redacted] no detalló muchos puntos evaluados en visita de campo, lo que se tradujo en un informe ambiguo y poco aplicable al caso, demostrándose una falta de interés del CNR por resolver la problemática.
15. Hecho 15: Sin especificar fecha, señala como hecho dañoso que el CNR no ha dado respuesta porqué la parcela 938 de la señora [redacted] conocida por [redacted], está en el mismo sector del inmueble de los solicitantes, lo cual evidencia desorden y problemas registrales que maneja el CNR.

XVI. *C. Respuesta de los servidores públicos sobre las actuaciones reclamadas a cada uno.* Como parte del derecho de audiencia y contradicción, cada uno de los servidores públicos señalados como autores de los supuestos daños, presentó el informe al que hace referencia el artículo 62 numeral 2 LPA, en el siguiente orden, explicando en síntesis:

1. [redacted] : A quien se le atribuye el hecho 6, manifestando que el día 14 de octubre de 2019, se presentaron a la Unidad de Estudios Registrales Catastrales una señora quien no quiso manifestar su nombre acompañada de un menor de edad y el señor [redacted], manifestando que quería saber los requisitos e información para solicitar un estudio catastral. Por ello le explicó de los costos y trámites para pedir dicho estudio y como parte de las funciones previas a la presentación de la solicitud en la cual se requieren estudios registrales catastrales, a fin de descartar un estudio innecesario, consultó a la señora cuál era el motivo por el cual requería el estudio; respondiendo el señor [redacted]



que sobre un inmueble que era propiedad suya y de su esposa, y que en el Catastro de La Paz no le querían modificar el lindero norte. Al revisar la matrícula, verifica que el inmueble en cuestión está a nombre de la señora _____ a lo que el señor _____ aclaró que era su esposa y era la señora que lo acompañaba, quien se había tenido que retirar debido a que el menor estaba intranquilo, por lo que la asesoría continuó sólo con el señor _____ Explica la señora _____ que al vincular la matrícula del inmueble con la información del catastro se determina que el inmueble de su interés está controlado en la parcela _____ con un área catastral de _____, y registralmente en la matrícula _____. Sobre ello, el señor _____ señala que el área que le falta está dentro de la parcela _____ que el inmueble propiedad de su esposa está delimitado físicamente y que el lindero del rumbo norte era un muro mediano de concreto, pero que ahora está construido en su totalidad. Que por la insistencia del señor _____, procedió a graficar todo el inmueble, resultando que las medidas de la escritura por los rumbos norte, oriente y poniente son correctas, sin embargo, por el rumbo sur señalan una medida mayor que la realidad física, generando un traslape con el inmueble por el lindero poniente (y no al norte, como lo ha insistido el señor _____), tal como se muestra a continuación:



Extraído del informe de

Que al revisar los antecedentes, verificó que la parcela _____ a pesar de estaba baldía tenía un propietario según la inscripción _____, por lo que llamaría al licenciado _____ para informarle a fin que lo estudiara y de ser procedente, lo vinculara a la parcela _____. Considerando los elementos que arrojó la asesoría, el señor _____ indicó que el estudio del colindante por el lado poniente no le interesaba, porque estaba todo construido, que su pretensión con el estudio era que se ordenara la modificación del lindero norte ya que no hay nada construido, preguntando sobre qué podía hacer,

indicando la señora [redacted] que debía seguir diligencias de remediación de inmueble para establecer la cabida real del mismo. Que en la segunda visita, el señor [redacted] fue atendido por la Coordinadora de la Unidad, quien le expuso que si el problema era de diferencia de áreas entre lo registral y lo catastral, lo recomendable era seguir diligencias de remediación de inmuebles. Finaliza, expresando que los estudios no le fueron negados, pues el señor [redacted] solo pidió asesorías, tal como consta en los formularios que adjunta a su escrito.

2. [redacted], a quien le atribuyen los hechos 1 y 7, expresando que niega haber dicho que los señores [redacted] habían renunciado a su propiedad, y que nunca dijo

3. [redacted], a quien se le atribuye el hecho 14, sobre lo que detalla que realizó la inspección de campo en el inmueble propiedad de la señora [redacted] el día 14 de agosto de 2020, constatando que el inmueble se encuentra controlado catastralmente bajo la parcela [redacted], indicando el señor [redacted] que existía una diferencia entre el área registral y el área catastral debido a que registralmente el inmueble reza un área un poco mayor que la catastral, y que el faltante se encontraba al rumbo norte sobre la parcela [redacted] catastral y registralmente a nombre de [redacted] el libro de Propiedad

Que en la inspección se determinó que el inmueble de la señora [redacted] se encuentra construido en todo su perímetro y que la parcela [redacted] ya que los divide el muro de la construcción. Que al realizar la inspección se determinó que las medidas por los rumbos poniente, norte y oriente no existen mayores diferencias, pero que por el rumbo sur la medida física es aproximadamente, pero que la escritura indica [redacted]; lo cual genera un traslape con la parcela [redacted] al rumbo poniente; por lo que se indicó al señor [redacted] que para solventar la diferencia entre el área catastral y registral debería presentar un trámite de remediación, debido a que todo el perímetro se encuentra construido, agregando la siguiente gráfica:

Extraído del informe

Por lo anterior, concluye que la información de la base de datos catastral es conforme con la realidad física del inmueble, por lo que no procede hacer ninguna actualización o modificación a la misma, pues lo que debe seguirse para solventar su problemática es una remediación.

4. : A quien se le atribuye participación en el hecho 1, manifestando que el día 16 de agosto de 2021, el licenciado explicó a los señores que según la base de datos catastral, el 16 de noviembre de 2011, la señora había solicitado una impugnación (ahora denominado mantenimiento catastral) y que consistió en la actualización de la base de datos, pues ahora aparece como propietaria dicha señora. Que nunca se les dijo que se había renunciado a la propiedad. Que inclusive el licenciado les atendió sin previa cita, brindándoles una explicación detallada de los datos que aparecen en el sistema.
5. : A quien se le atribuyen los hechos 3 y 5, quien expresa que las resoluciones que supuestamente firmó en fechas 26 de septiembre y 28 de noviembre de 2019, no es cierto, para lo cual anexa las resoluciones en referencia, únicamente firmadas por el licenciado . Sobre la información que él supuestamente indicó que era "clasificada" señala que él explicó a los señores que su caso debía ser trasladado al Jefe de la Oficina de Mantenimiento Catastral, ya que el tema de mantenimiento parcelario es "*exclusivo del Instituto Geográfico del Catastro*"; por lo que concluye que por parte de los señores se malinterpretó dicha afirmación con que la información era clasificada.
6. : A quien se le atribuyen los hechos 2 y 4, quien manifiesta que el día 27 de agosto de 2019, le fue asignado el mantenimiento con transacción cuya inspección realizó el 5 de septiembre de 2019. Al llegar al inmueble objeto de la inspección comprobó que el inmueble está construido en todos sus rumbos, por lo tanto la información

que en ese momento se tenía en la base catastral estaba correcta, pero que a insistencia del señor [redacted] quería que entraran al inmueble que se ubica al rumbo Norte, pidiendo permiso al colindante por el lado poniente para subir al techo y desde ahí apreciar el inmueble del lado norte, manifestando que parte de ese inmueble era propiedad de su esposa. Que para actualizar o modificar la información catastral le solicitó a la señora [redacted] que firmara la ficha, con su nombre, número de DUI y la relación con el inmueble, la cual se complementa en oficina después de verificar la información recabada en campo y el análisis realizado en la oficina catastral; sin embargo, en vista que no se generó sobre la parcela actuación o modificación alguna, la ficha no se usó, la cual agregó en original junto con su escrito. Finaliza negando categóricamente haberle gritado al señor [redacted]

7. [redacted] a quien se le atribuye el hecho 12, sobre lo que argumenta que la resolución pronunciada por ella es la actuación decisoria de la solicitud de los interesados realizada el 31 de julio de 2020 y no forma parte de la estructura de los diferentes procedimientos administrativos y trámites seguidos por los interesados ante la OMC que han sido referenciados en la solicitud de reclamación de daños. Que de conformidad a los informes emitidos por la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (DIGCN) que fueron presentados para la emisión de la resolución [redacted] los trámites solicitados por los reclamantes referentes al inmueble, habían sido debidamente instruidos y contestados con posterioridad a la solicitud de los señores [redacted] advirtiéndoles que debían remedir el inmueble de su interés para la determinación correcta de su extensión superficial. Asimismo, al no existir indicios, ni medios de prueba ofrecidos por los interesados, respecto a que sus trámites no hubieren sido cumplidos en legal forma y habiéndose afirmado por parte de los interesados que se han encontrado en posesión del inmueble todo este tiempo, habiendo medido de manera privada su inmueble, indicándose que era de aproximadamente de [redacted] coincidiendo con el área según catastro que es de [redacted] se determinó que los servicios y trámites requeridos a la OMC por los interesados habían sido prestados, por lo que la recomendación de remedir el inmueble para adecuar el área registral contenido en su título de propiedad a la medida real del mismo era correcta. Resalta que según los informes remitidos por la DIGCN se determinó que en cada uno de los procedimientos se concedió inspecciones de campo, reuniones y asesorías de funcionarios de la institución, otorgando el derecho de audiencia en cada uno, garantizando su derecho de defensa, de petición y de recurrir, de tal suerte que los señores [redacted] hicieron uso de éste último derecho, en tanto que los medios de impugnación se derivan de un derecho de naturaleza constitucional procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, se ve constitucionalmente protegido en cuanto faculta a las partes intervinientes en un proceso o procedimiento a agotar todos los medios para obtener una reconsideración de la resolución impugnada por parte del tribunal o ente administrativo superior en grado de conocimiento, por lo que habiéndose apelado la resolución [redacted] y revocado sus efectos por el Consejo Directivo, los derechos de los interesados fueron debidamente tutelados por el CNR dentro del procedimiento

administrativo, encontrándose pendiente la resolución definitiva de todas sus pretensiones por parte del Consejo Directivo. Por tanto, la resolución nunca adquirió firmeza, no tuvo efectos materiales, no afectó la esfera jurídica de los interesados, y no perjudicó sus derechos, en tanto que la misma fue revocada por este órgano colegiado, por lo que no es posible la configuración de daños y perjuicios para los reclamantes.

8. : A quien se le atribuyen los hechos 10 y 11, y al respecto explica que durante el mes de enero se realizó una investigación de los hechos planteados por el solicitante, para lo cual se realizó un análisis de los antecedentes registrales del inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección del Centro con número de matrícula , en los sistemas registrales antiguos de folio real y folio personal y en el actual Sistema de Información Registro y Catastro SIRYC; asimismo, se realizó una investigación documental de los antecedentes catastrales del referido inmueble y sus colindantes, en la base de datos catastral, para lo cual se solicitó apoyo a los asesores técnicos jurídicos de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (DIGCN). Que desde el principio se le aclaró al señor que él, no labora para la Unidad de Inspectoría del CNR, sino que se encuentra destacado en la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva del CNR; asimismo, se aclaró que la Unidad Jurídica no emite directamente resoluciones a las solicitudes de los usuarios, sino que su labor consiste en atender las instrucciones de la Dirección Ejecutiva y rendir informe de lo solicitado; además tiene dentro de sus funciones brindar asesoría a los usuarios internos y externos de institución respecto a los asuntos jurídicos que competen la institución, todo ello, conforme a lo indicado en el Perfil de Puesto de Técnico de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva del CNR; y como parte de tales funciones, además de lo solicitado en su escrito, dicho servidor se encontraba en la disposición de aclarar en la medida de lo posible, cualquier duda respecto a los servicios brindados por el CNR; a lo cual el señor una serie de preguntas adicionales a las formuladas en su escrito inicial, las cuales solicitó que fueran remitidas por escrito a su correo electrónico institucional. Detalla ampliamente la asesoría dada al señor , concluyendo que *"como consta en escritos que ya forman parte de este expediente, el señor ha reiterado la buena atención brindada por este servidor, así como la disponibilidad para atender todas sus consultas e inquietudes"*.

9. En cuanto a los hechos identificados como 8, 9 y 13, estos son atribuidos al CNR como institución, por lo que no corre agregado informe o respuesta a los mismos.

XVII. D. Elementos probatorios incorporados al procedimiento. En el presente apartado se hará referencia a todos los medios de prueba incorporados al expediente, tanto documental como testimonial, video y fotografías.

1. Consta agregado al expediente el escrito presentado el día 15 de marzo de 2021, por la licenciada , en el cual incorporó los siguientes documentos: a.

Descripción del Puesto Funcional de Analista en Estudios Catastrales del Departamento de Estudios Registrales Catastrales de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, ; b. Formulario para asesoría previa a solicitud de estudios catastrales, de fecha 14 de octubre de 2019, con hora de inicio 2:30 pm y hora final 5:00 pm, suscrita por el señor ; la señora ; y c. Formulario para asesoría previa a solicitud de estudios catastrales, de fecha 24 de octubre de 2019, con hora de inicio 2:04 pm y hora final 2:30 pm, suscrita por el señor

2. El día 16 de marzo de 2021, el licenciado ; incorporó los siguientes medios probatorios: a. Copia de expediente de la solicitud de mantenimiento catastral transacción número , firmada por la señora de , el día 21 de agosto de 2019; b. Copia de la resolución transacción 0 , firmada de recibido por la señora el día 28 de noviembre de 2019; c. Copia del memorando fecha , dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública por solicitud de la señora ; d. Copia del memorando O informe de inspección realizada en el inmueble propiedad de la ; e. de fecha 3 de diciembre de 2020, dirigido a la Unidad de Acceso a la Información Pública relativa a ; f. Copia del expediente de la transacción , correspondiente a una solicitud de impugnación de la parcela g. Copia de la captura de la imagen del sistema de las transacciones
3. El día 15 de marzo de 2021, el señor , presentó junto con su escrito la siguiente evidencia documental: a. copia de memorando , en el cual se solicita el visto bueno de la Dirección Ejecutiva para realizar inspección en el inmueble propiedad de la señora , el día 14 de agosto de 2020, con personal de la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Salvador; b. informe en respuesta al ; c. Ficha de información inmobiliaria firmada por la señora ; d. Descripción del puesto funcional de Técnico Catastral de la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional, y e. Instructivo de Verificación e Investigación de Linderos.
4. El día 17 de marzo de 2021, el ingeniero agregó como prueba documental: a. copias de citas de usuario con jefaturas de catastro La Paz, del mes de agosto de 2019; y b. Copia del libro de control de entrada de visitas a empleados del CNR La Paz.
5. El día 19 de marzo de 2021, el licenciado , agregó como prueba documental: a. Copia de la nota de fecha 26 de septiembre de 2019, correspondiente al

mantenimiento _____, suscrita por el licenciado _____ b. Copia de la nota de fecha 28 de noviembre de 2019, correspondiente al mantenimiento suscrita por el licenciado _____

6. El día 19 de marzo de 2021, el señor _____, agregó la ficha de información inmobiliaria con la firma de la señora _____ en blanco.

7. El día 23 de marzo de 2021, el licenciado _____, agregó como prueba documental: a. Impresiones de los correos electrónicos de fechas _____ y b. Copia del memorando conteniendo informe sobre investigación de la queja de la señora _____

8. El día 7 de mayo de 2021, el licenciado _____, incorporó los siguientes medios probatorios documentales: a. Constancia de fecha 10 de noviembre de 2020, extendida por la licenciada _____, socia presidente y abogada de _____; b. Constancia de fecha 22 de septiembre de 2020, extendida por el doctor _____; c. Copia de constancia extendida el 19 de marzo de 2020, por la doctora _____; d. Constancia de fecha 7 de noviembre de 2019, extendida por la _____; e. Copias de recibo emitidos por la Notario _____, los días 27 de septiembre y 8 de octubre de 2019, por US\$ 125.00 cada uno; f. _____ y copia de la _____ de la Farmacia _____; g. Facturas _____, de la Librería y Papelería _____; h. _____ sin embargo, _____ por lo que es anterior a la fecha establecida para los hechos dañosos reclamados en el procedimiento _____); i. _____; j. _____; k. _____

m.

n.

o.

t. Recibos generales de pago de honorarios de servicios de transporte, extendidos por los señores

9. El día 31 de mayo de 2021, el Inspector General presentó la investigación que le fue encomendada, la cual fue requerida por los señores , quien en síntesis concluyó que:

- i. No existe ninguna información que demuestre la existencia de mapas de segregación del inmueble inscrito bajo la matrícula el cual conforme a los datos catastrales está relacionada con el Sector Catastral ; por tal motivo no se ha tenido la evidencia que demuestre la extensión consignada en la escritura de propiedad a favor de la , por lo que de conformidad a lo establecido en el Art. 9 de la Ley de Catastro, se debe tener por válida la información actual controlada en la Oficina de Mantenimiento Catastral del departamento de La Paz;
- ii. Conforme a lo establecido en el Art. 1 de la Ley de Catastro, se faculta a la Institución a obtener la correcta localización de los inmuebles, establecer sus medidas lineales y superficiales, por lo tanto no es ilegal realizar acciones que determinen la realidad física de los inmuebles, lo cual fue realizado en el mes de noviembre del año 2011 y esto es lo que consta en el sistema informático de la Institución;
- iii. La colocación física de los linderos (muros) que están siendo cuestionados (especialmente con la parcela mismo sector) han sido construidos por los particulares y al parecer fueron ellos quienes delimitaron físicamente sus colindancias;
- iv. Ninguna de las Oficinas de Mantenimiento Catastral, están facultadas para corregir las fichas catastrales así como lo solicitan los peticionarios -reclamar que los metros faltantes están en la , sin que exista un acto legal previo que respalde su modificación, caso contrario estaría emitiendo un pronunciamiento sobre la titularidad de la parte de un bien inmueble y para lo cual no está facultado; ya que esta es atribución eminentemente judicial;
- v. No existe evidencia que atribuya conductas que pudieran ocasionar daño a la salud física o mental, de los señores

, lo cual se demuestra, entre otras, con el propio dicho del peticionario al mencionar que fueron recibidos en cada una de las áreas que visitaron y en ningún momento se les negó el acceso a las mismas, así como con algunos correos electrónicos enviados por la propietaria del inmueble, señora de , que fueron recibidos en esta Institución, por lo que siempre se les respetó el derecho de petición y respuesta consagrado en el Art. 18 de nuestra Constitución de la República.

- vi. No se encontró ningún indicio que demuestre algún acto que pudiera ocasionar un daño a los señores

Constan en las actas de las entrevistas que los usuarios fueron atendidos correctamente.

- vii. Llama la atención un escrito de fecha 18 de marzo de 2020, dirigido a la Dirección Ejecutiva de este Centro y suscrita por los peticionarios, en el cual expresan literalmente lo siguiente: "...ASI COMO TAMBIEN; AL DISTINGUIDO

QUE YA ESTA EN INSPECTORIA Y QUE NOS RECIBIO EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2019..." (sic), lo cual contradice lo expuesto en la solicitud de los señores

- viii. Existen indicios para considerar que los señores

quienes se desempeñan como JEFE Y TÉCNICO CATASTRAL, respectivamente, en la OFICINA DE MANTENIMIENTO CATASTRAL DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ, han realizado actos que posiblemente transgreden la prohibición ética regulada en el Art. 6 letra "i" de la Ley de Ética Gubernamental, por lo que es necesario remitir a la Comisión de Ética Gubernamental del Centro Nacional de Registros el presente informe, de conformidad a lo establecido en el Art. 30 de la Ley de Ética Gubernamental.

- 10. El 10 de junio de 2021, en audiencia señalada para las 08:30 horas, se recibió la declaración del señor y al observar el video de dicha audiencia, se verifica que dichos señores, expresaron en resumen:

- i. : Que su nombre completo es Javier de edad, que trabaja en comercial y es docente egresado pero es comerciante en pequeño. Que él y la señora

cuando se dan cuenta que tienen una discrepancia de medidas catastrales y prosiguen a una serie de investigaciones catastrales en el CNR Tercera Sección del Centro de Zacatecoluca dentro del cual han encontrado muchas irregularidades, esto a raíz de que su inmueble estaba en venta ya que tenían rótulo puesto, han dejado ir

compradores potenciales que hace falta área y perímetro conforme a su razón y constancia de inscripción en cuanto a las medidas y procedieron a las investigaciones pertinentes. Dado que en esas investigaciones el día 16 de agosto, sin especificar año, día viernes antes de una prehistoria contemporánea de los hechos ya teníamos un montón de irregularidades de inseguridad jurídica. Que las irregularidades consistían en que se le había dado una certificación literal la cual narra la descripción técnica de su casa de vivienda y de la cual al verlo en lo físico es la descripción técnica de la en conciso también muchas irregularidades dentro del mapa de ubicación catastral donde ubica colindantes con colindancias que ahora son otras sin haber estudios ni que se le haya tomado en cuenta como derechos de terceros. En cuanto a la compra del inmueble cuando lo adquirieron tenían construcciones no obstante las construcciones ellos las modificaron conforme alcaldía y conforme a lo que el derecho compete, esto fue en que hicieron la compraventa con la tradente. Que antes de comprar el inmueble compraron una certificación extractada del inmueble. Que el día 16 de agosto es el día más potencialmente dañino para la salud de su esposa y el suyo y el de la inseguridad jurídica, pues el les dice a él y a su esposa que habían renunciado 9 y les dice fácticamente “no lo digo yo señor lo dice la computadora”, mostrándoles una computadora donde dice en línea roja su parcela cual preguntaron ese mismo día que a qué se refería con la palabra impugnar porque era la primera vez que escuchaban o que oían esa palabra, a lo que explicó el licenciado es que usted vino a renunciar a su propiedad, lo cual les llena de inseguridad jurídica, pasando un fin de semana totalmente desastroso en lo psicológico y emocional. Que el día lunes 19 del mismo año les dicen simplemente en la planta baja el licenciado que los disculparan que el jefe se había equivocado el licenciado . Señala que la transacción nunca la realizaron ellos (refiriéndose a él y a la señora). Que cuando compraron el inmueble lo hicieron de buena fe y es hasta el 2019 que descubre la discrepancia. Inicia con la narración del mantenimiento catastral del 5 de septiembre de 2019, que el licenciado quería que su esposa le firmara en la calle documentación que hoy se ve por perdida de la cual han presentado, porque le dijeron a él que tenían cámaras de video vigilancia ante testigos presenciales procedió a hacerle el mismo recorrido que le hizo al licenciado , con una excepción que se pasaron al perímetro occidente con el permiso y autorización de él, que además, dio permiso que tomaran fotos de la ficha catastral que se les puede mostrar, y el video donde él dice que solo había llegado a ver un asunto de lo cual le objetó que debía ceñirse por la verificación de linderos que emiten un formulario. Que le llama la atención que cuando a través de la solicitan debido a que perteneciente a lo mismo él le grita en la fecha del en la primera sala del CNR “conmigo no se va saltar el cerco”. Que el problema con su inmueble es al lado norte. Que el 14



de octubre, la licenciada [redacted] no se tomó la libertad del estudio solo estuvo haciendo mapas en la computadora tratando de convencerlo que no hicieran el estudio, sintiéndose defraudados con su esposa que estuvo ahí también. Que pagaron peritos privados para hacer una remediación, quienes establecieron que el inmueble medía aproximadamente [redacted].

ii. [redacted] : Manifestó que se llama [redacted]

que estaba en la casa cuando llegó el técnico el 5 de septiembre, a quien identifica como [redacted], quien le decía a la señora de [redacted] que le firmara. Que no recuerda en qué fecha acompañó a los señores [redacted] San Salvador, pero que fue como a mediados o últimos días del mes de octubre del mismo año, del 2019. Que la señora donde pasaron le pusieron un carnet para poder entrar con él y entró, pero que dicha señora no le quiso recibir los papeles que él llevaba. No supo explicar quién los había atendido ni el lugar que habían visitado, que habían estado en CNR San Salvador aproximadamente a las 10 am y no sabe a qué horas se retiraron. Finaliza diciendo que el señor [redacted] salió molesto hasta con dolores de cabeza porque igual llegaron temprano y perdió tiempo, que hasta llegó a parar al hospital. Manifestó que en la visita solamente estaban ella y el señor [redacted]. En la intervención de la testigo se le advirtió al licenciado [redacted] no debía intervenir, pues tuvo una conducta permanente de sugerir las respuestas a la testigo.

11. Finalmente, se incorporó como prueba un disco compacto conteniendo grabaciones de las cámaras de video vigilancia de la casa de los señores [redacted] del día 5 de septiembre de 2019, fecha en que el técnico [redacted], realizó la investigación de campo, y capturas tomadas de dicho video.

XVIII. E. Valoración de la prueba y hechos acreditados. Con los elementos probatorios presentados se han acreditado los siguientes hechos:

1. Que existe una discrepancia entre la realidad registral del inmueble propiedad de la señora [redacted] el cual está controlado en la parcela [redacted], y registralmente en la matrícula número [redacted]. Ello se acredita con los informes de los señores [redacted]; la información de la base de datos catastral y de la base de datos registral.

2. Que el día 16 de agosto de 2019, los señores [redacted] visitaron las oficinas del CNR en Zacatecoluca, departamento de La Paz, siendo atendidos por el licenciado [redacted]. Que se les dio información sobre la [redacted].

transacción 0 que correspondió a una actualización de la base de datos catastral para delimitar la porción a favor de la señora . Que en todo caso, cualquier duda que se pudiera generar sobre la información dada el día 16 agosto de 2019, fue aclarada el día 19 de agosto de 2019, ante la explicación que les hiciera el licenciado , quien les indicó que ellos no habían renunciado a su derecho de propiedad. Ello se demuestra con las impresiones de la base de datos catastral, así como la boleta de la transacción , los informes de los señores con la declaración del señor

3. Que el 5 de septiembre de 2019, se realizó mantenimiento por parte del quien confirmó que el inmueble está delimitado en todo su perímetro, fecha en la cual el señor afirma que el problema de la discrepancia de medidas entre lo registral y lo catastral es al rumbo norte. Que el técnico | finalizar la inspección le pidió a la señora que le firmara una ficha en blanco, a la cual le tomaron fotografías, misma que fue incorporada al expediente del presente procedimiento. Que el señor le explicó a los señores que la ficha que se firmaría en blanco era solo para hacer constar que se había hecho la inspección, situación a la que ninguno de los señores mostró preocupación o dudas ni hicieron más preguntas al respecto y al final de la visita, el le indica al señor que en la oficina se realizará el estudio, el cual tarda 8 días hábiles. Que al haber constatado que la base de datos catastral es correcta, no se generó actualización o modificación alguna, por lo que la ficha en blanco no se utilizó ni generó ningún efecto jurídico. Ello se demuestra con el informe del señor , con la declaración del señor y con el video de las cámaras de vigilancia presentadas por el señor en donde se observa con detalle lo ocurrido al interior de su vivienda y las conversaciones que tuvieron el día de la inspección. Además, se acredita que existió negligencia por parte por no haber resguardado en debida forma la ficha y por haber solicitado la firma de la misma en blanco.
4. Que sobre las resoluciones de fechas 26 de septiembre de 2019 y 28 de noviembre de 2019, no se acreditó que las mismas hubieran sido firmadas por el nilla, pues las mismas no aparecen suscritas por él, tal como se demuestra con las mismas resoluciones.
5. No se demostró que el día 5 de noviembre de 2019, el Técnico le hubiera gritado al señor lo cual se evidencia con el informe de la investigación realizada por el Inspector General de Registros, pues al entrevistar a un compañero, el Técnico , este expresó que no recuerda que le hubiera dicho frases así a nadie; siendo un tercero ajeno al presente procedimiento, sin ningún interés y por lo que su dicho hace fe.

6. No se ha acreditado la existencia de información confidencial o clasificada para los expedientes relacionados con los señores [redacted], pues con las resoluciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se demuestra que la decisión de la Oficial de Información del CNR fue la de entregar la información.
7. Se demostró que el señor [redacted] ha realizado actos que posiblemente transgreden la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra "i" de la Ley de Ética Gubernamental, al haber extraviado los expedientes de las transacciones de 2011, sin embargo, los hechos de 2011 no son objeto de los hechos discutidos en este procedimiento, que datan a partir del 16 de agosto 2019, tal como fue delimitado por los señores [redacted] en su solicitud y escrito de subsanación de prevenciones.
8. Se ha demostrado que los días 14 de octubre de 2019 y 24 de octubre de 2019, el señor [redacted] solicitó asesoría previa a solicitud de estudios catastrales, y que ambas ocasiones se le indicó que su problemática se resuelve con una remediación, tal como consta en las solicitudes firmadas por dicho señor en las fechas indicadas. No se ha acreditado que además de la asesoría previa a solicitud de estudios catastrales alguno de los señores [redacted] hubiera solicitado dicho estudio; pues únicamente recibieron asesoría. Que el testimonio de la señora [redacted] no hace fe, pues la misma no identificó fechas, personas ni el lugar que supuestamente habían visitado con el señor [redacted] y dado que el abogado [redacted] estuvo constantemente dando muestras de sugerir las respuestas, tal como se escucha claramente en el video de la declaración. Que en la visita del día 14 de octubre de 2019, la señora [redacted] estaba presente, pues únicamente se encontraba el señor [redacted]; sin embargo, ella refiere haber estado ahí y que la visita había sido a las 10 de la mañana aproximadamente, cuando las constancias de las asesorías previas que firmó el señor [redacted] son las de las 14:30 y de las 14:04 horas, respectivamente; siendo contradictorio con lo dicho por ella. Que además, dicha señora indicó que al salir de la visita en CNR, el señor [redacted] tuvo que ir al hospital, sin embargo, únicamente se ha presentado una factura del Hospital de Especialidades La Paz, de fecha 5 de marzo de 2020, fecha que no guarda relación alguna con el relato y solo se hace constar que se pagó una consulta, sin especificar qué tipo de consulta, qué médico le atendió ni cuál fue el diagnóstico.
9. Se demostró que el día 14 de agosto de 2020 se realizó la inspección de campo o mantenimiento catastral solicitada por el señor [redacted] con personal de la Oficina de Mantenimiento Catastral de San Salvador, efectuada por el ingeniero [redacted] quien explicó al [redacted] que la problemática de su inmueble se debía resolver con una remediación, que la diferencia se encuentra por la medida al rumbo sur y no por el rumbo norte como lo ha insistido el [redacted], y que tal diferencia genera un traslape sobre el inmueble por el rumbo poniente, ello se ha demostrado con el informe del técnico [redacted] y la gráfica presentada a este consejo.

10. Ha quedado claramente acreditado que la diferencia de área entre lo registral y lo catastral se debe a un error en la descripción técnica del inmueble en la escritura de propiedad, específicamente por el rumbo sur, pues la escritura indica que dicho lado mide 26.63 mts, sin embargo, la realidad física es que dicho lado mide 23.50 mts., aproximadamente. Ello se demuestra con los informes de _____, además con el testimonio del señor _____ quien ha expresado que dicho inmueble siempre ha tenido todo su perímetro construido, de tal forma que físicamente está delimitado y tal delimitación física es la que se toma en cuenta para la definición de las parcelas. Además, en el Catastro Histórico, que data de 1970, el inmueble estaba vinculado al mapa número _____, de tal forma que siendo el antecedente de la escritura de propiedad de donde proviene el derecho adquirido por la señora _____ del año 1983, se acredita que la realidad física es anterior a la realidad registral y por tanto se concluye que el error es en la base registral (cuyos datos son suministrados por los negocios que realizan los interesados "extra registro") y no en la base catastral, tal como consta en el informe del Inspector General.
11. Se ha demostrado que las asesorías que se le han dado a los señores _____ han sido legales y sobre todo, congruentes entre sí, puesto que se les ha indicado que su problemática se resuelve por medio de una remediación. Que para modificar linderos el Centro Nacional de Registros no tiene competencia legal, y que para proceder a ello por alguna disputa con sus colindantes, se debe seguir el proceso judicial que corresponda, pues los linderos deberán modificarse (en caso de no mediar acuerdo con sus colindantes) por medio de una orden judicial. Por tanto, no existe evidencia que atribuya conductas que pudieran ocasionar daño a la salud física o mental, de los solicitantes, lo cual se demuestra, con el propio dicho del peticionario al mencionar que fueron recibidos en cada una de las áreas que visitaron y en ningún momento se les negó el acceso a las mismas, así como con algunos correos electrónicos enviados por la propietaria del inmueble, _____, que fueron recibidos en esta Institución, por lo que siempre se les respetó el derecho de petición y respuesta consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución de la República; inclusive, el mismo señor _____ que el licenciado _____ "ha sido muy amable".
12. Se ha acreditado una serie de gastos diversos con todas las facturas presentadas, sin embargo, no se ha demostrado cómo estos guardan relación con los hechos reclamados, por ejemplo hay compras de vick vaporub, helados sarita, crema infaderm, spray nasales, Eucerin, compra de lentes multifocales, entre otros, los cuales no guardan ninguna relación con ninguno de los hechos relatados ni llevan receta médica. Las constancias médicas únicamente prueban un diagnóstico en ese momento determinado, pero no la causa u origen de tal diagnóstico. Por tanto, no se ha demostrado la existencia de los daños, y en cuanto a los supuestos daños físico

y moral, los mismos deben acreditarse con la prueba pericial idónea, misma que no fue incorporada, a pesar que la prueba del daño le corresponde al reclamante, de conformidad al artículo 59 LPA.

13. Sobre la parcela conocida por en vista que la misma no guarda relación con los hechos discutidos en el presente procedimiento no se hará referencia a ello.

- XIX.** *F. Análisis de fondo y aplicación de la ley.* Tomando en cuenta todos los antecedentes relacionados, la prueba presentada y los hechos acreditados, se procede a analizar los supuestos necesarios para que la reclamación de la responsabilidad patrimonial proceda. De tal forma, se hace referencia a lo establecido en el artículo 62 numeral 3 LPA, el cual exige que la máxima autoridad de la institución contra la que se reclama se pronuncie respecto a la existencia o no de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y la lesión producida, y, si esta existiese, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cálculo. Y es que tal como lo establece la doctrina de derecho administrativo, *la relación de causalidad debe ser directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la administración pública y el daño producido: la lesión debe ser una consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.*
- XX.** Por tanto, no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial contemplado en la LPA, su generalización más allá del principio de causalidad, por lo que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido.
- XXI.** Con lo establecido se determina que se deben acreditar tres elementos indispensables para que la pretensión indemnizatoria sea favorable: 1. La existencia de una actuación u omisión dañosa por parte de la Administración Pública; 2. La existencia de un daño; y 3. La existencia de un nexo causal entre la actuación u omisión y el daño denunciado.
- XXII.** La prueba de ese vínculo de causalidad por parte del administrado, es la condición *sine qua non* para que entre en juego el instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración pública. Por otra parte, el perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo e individualizado. Por daño efectivo se entiende aquél daño cierto ya producido, no simplemente posible, contingente o futuro. La lesión sufrida para poder ser objeto de indemnización tendrá que ser real y efectiva, actual en su momento, nunca potencial o futura, y, por tanto, no temida sino sufrida. La doctrina de derecho administrativo establece que cuando la lesión sufrida no queda acreditada o precisada de forma suficiente, se está operando en el ámbito de la hipótesis o suposición, siendo imposible la estimación de la pretensión indemnizatoria al faltar uno de los requisitos exigibles: la efectividad del daño.

XXIII. Tampoco se comprende como daño indemnizable las meras expectativas. Y es que la efectividad del daño sufrido es tan importante como su demostración, porque si no queda probado, aunque se afirme su realidad, la administración pública no está en la obligación de indemnizar. La imprecisión sobre los daños que se reclaman, con una cuantificación en abstracto de los mismos, y la falta de prueba sobre su real generación, su extensión y cuantía, conlleva a que no quede acreditada la concurrencia de uno de los requisitos configuradores de la responsabilidad patrimonial: daño real y efectivo. Dicha falta de prueba perjudica al administrado, quien alega ante la administración el acaecimiento de una lesión, pero no será procedente el reconocimiento de una indemnización.

XXIV. En este caso no se probó ninguno de los elementos requeridos para la reclamación de la responsabilidad patrimonial, por lo que se deberá declarar no ha lugar lo pedido, por cuanto las asesorías brindadas a los

_____ fueron correctas y legales, no existen actuaciones dañosas por parte de la Administración Pública, tampoco se acreditó existencia de daños ni mucho menos el nexo causal entre éstos y el actuar de los empleados y funcionarios del CNR.

XXV. No obstante lo anterior, se deberá seguir la recomendación del Inspector General, y remitir certificación de la presente resolución y del informe de dicho inspector, al Tribunal de Ética Gubernamental, para que conozca sobre los indicios que existen para considerar que los señores

_____ , pudieron haber realizado actos que posiblemente transgreden la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra "i" de la Ley de Ética Gubernamental, de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Ética Gubernamental. Para tal efecto, se deberá instruir a la Comisión de Ética Institucional que dé cumplimiento a ello y dé el seguimiento necesario.

Por tanto, con base en los artículos 245 de la Constitución de la República, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 104 y 131 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Consejo Directivo,

ACUERDA: I. Declarar no ha lugar la pretensión de reclamación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y de los servidores públicos, promovida por

_____ **II. Informar** a los señores

_____ la presente decisión pone fin a la vía administrativa, por lo que tienen habilitada la jurisdicción Contencioso Administrativa, sí así lo estiman pertinente; III.

Remitir certificación del presente acuerdo y del informe del Inspector General de la investigación realizada en el presente procedimiento, al Tribunal de Ética Gubernamental, para que conozca sobre los indicios que existen para considerar que los señores _____ , quienes se desempeñan como _____

_____ , pudieron haber realizado actos que posiblemente transgreden la prohibición ética regulada en el Art. 6 letra "i" de la Ley de Ética Gubernamental, instruyendo para tal efecto a la

Comisión de Ética Institucional para que dé cumplimiento a ello y dé el seguimiento necesario. **IV) Comuníquese.** Expedido en San Salvador, diecinueve de julio de dos mil veintiuno.



Douglas Anselmo Castellanos Miranda
Director Ejecutivo Sustituto

